

## **Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión 192/2020 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.**

**VISTA** la ejecutoria de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el “Segundo Tribunal Colegiado”) en el expediente **R.A. 192/2020**, en el cual **REVOCA** la sentencia recurrida, y en consecuencia **AMPARA Y PROTEGE** a **TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.** (el “Quejoso”), en contra del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2656/2019** de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”); por los motivos que se exponen en el considerando **CUARTO** de esa ejecutoria y para los efectos que se precisan en el mismo considerando de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado; es decir, se deje sin eficacia jurídica el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2656/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y el Director General de Concesiones de Radiodifusión dé trámite y evalúe la solicitud de prórroga de concesión de la Quejosa y, una vez realizado eso, someta a consideración del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), si dicha solicitud es o no procedente; lo anterior con libertad de apreciación y jurisdicción.

### **Antecedentes**

**Primero.- Refrendo de la concesión.** La entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor del Quejoso, el Título de refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente el canal de televisión 4 (66-72 MHz) a través de la estación con distintivo de llamada XHFX-TV, en la población principal a servir de Morelia, Michoacán, con vigencia del 15 de enero 2005 al 31 de diciembre de 2021 (la “Concesión”).

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto.

**Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 04 de marzo de 2022.

**Quinto.- Autorización de cambio de bandas de frecuencias.** Mediante Acuerdo de Pleno P/IFT/070318/167, se aprobó la propuesta de cambio de bandas de frecuencias al Quejoso, el cual se sujetó a las condiciones siguientes:

Canal Principal						
Distintivo canal principal	Canal de televisión de origen	Banda de frecuencia de origen	Canal de televisión de destino	Banda de frecuencia de destino	Estado principal	Población principal a servir
XHFX	47 (668-674 MHz)	UHF	18 (494-500 MHz)	UHF	Michoacán	Morelia

**Sexto.- Solicitud de Prórroga.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 23 de octubre de 2018, registrado con número de folio 49784, el Quejoso solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).

**Séptimo.- Oficio mediante el cual se notifica la extemporaneidad de la solicitud de prórroga.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2656/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y notificado el 20 de diciembre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCRAD”), adscrita a la UCS hizo del conocimiento del Quejoso que la Solicitud de Prórroga fue exhibida de manera extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

**Octavo.- Promoción del amparo indirecto.** Inconforme con lo señalado en el Antecedente Séptimo, el Quejoso promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (“Juzgado Segundo”) bajo el número de expediente 9/2020, en el cual se señalan como actos reclamados el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2656/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019.

**Noveno.- Sentencia de Primera Instancia.** El 25 de septiembre de 2020, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Segundo emitió la sentencia en la cual, se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Televisión de Michoacán, sociedad anónima de capital variable, en contra de los artículos precisados en el considerando segundo de esta resolución, atento a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.*

***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Televisión de Michoacán, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando séptimo de esta sentencia, por los motivos que ahí se precisaron.”*

**Décimo.- Interposición y trámite del Recurso de Revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, el Quejoso interpuso recurso de revisión del cual le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado, el cual lo admitió a trámite y lo registro con el número de amparo en revisión R.A. 192/2020.

**Décimo Primero.- Declaración de incompetencia del Segundo Tribunal Colegiado.** En Sesión de 28 de enero de 2021, el Segundo Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley, y del tercer párrafo del artículo séptimo transitorio adicionado mediante decreto publicado en el DOF el 15 de junio de 2018, por lo que ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Décimo Segundo.- Pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión **64/2021**, lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Televisión de Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce, ni del tercer párrafo del artículo séptimo transitorio, adicionado mediante decreto publicado el quince de junio de dos mil dieciocho.*

***TERCERO.*** *Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para el análisis de las cuestiones de legalidad que le corresponden.”*

**Décimo Tercero.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 192/2020.** En sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2024, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *En la materia del recurso, se **REVOCA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a la quejosa, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.*

**TERCERO.** Es **INFUNDADA** la revisión adhesiva.”

**Décimo Cuarto.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria.** Mediante el auto de fecha 29 de noviembre de 2024, el Juzgado Segundo recibió del Segundo Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al **R.A. 192/2020**; en el propio proveído, se requirió al Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

**Décimo Quinto.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 192/2020.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1894/2024 de fecha 5 de diciembre de 2024, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2656/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 emitido por la DGCRAD.

**Décimo Sexto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

**Décimo Séptimo.- Acuerdo recaído al cumplimiento parcial de la ejecutoria, en cuanto a su primer efecto.** Por proveído dictado el dos de enero de 2025, el Juzgado Segundo acordó otorgar una prórroga de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector, dicho acuerdo se notificó ante este Instituto el 8 de enero de 2025.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) vigentes, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las

telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y VIII y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad de otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Sexto, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente Resolución, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión del presente Resolución.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre el escrito presentado por el Quejoso el 23 de octubre de 2018, conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Segundo Tribunal Colegiado.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los Artículos Transitorios Décimo y Décimo Primero del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2024.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo octavo, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**“Artículo 28. ...**

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 114.** *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

*El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”*

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

*“**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

*Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.*

***Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”***

**[Énfasis añadido]**

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, establece que dicha salvedad relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

Por lo que el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, no es aplicable al presente asunto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) **solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión**; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y, (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo.** En sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2024, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En la materia del recurso, se **REVOCA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la **Unión AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa para los efectos señalados en la presente ejecutoria.*

***TERCERO.** Es **INFUNDADA** la revisión adhesiva.”*

Por consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo en el auto de fecha 29 de noviembre de 2024, requirió el cumplimiento de dicha ejecutoria en los términos siguientes, que el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto, deje insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2656/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y dé trámite y evalúe la Solicitud de Prórroga y, una vez que haya realizado eso, someta a consideración del Pleno del Instituto, si la Solicitud de Prórroga es o no procedente, lo anterior, con libertad de apreciación y jurisdicción.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria la DGCRA de la UCS del Instituto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1894/2024 de fecha 5 de diciembre de 2024, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2656/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019.

**Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 192/2020.**

En virtud de lo antes expuesto, este órgano autónomo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a realizar el análisis del escrito de fecha 23 de octubre de 2018, referido en el Antecedente **Sexto** de la presente Resolución, a través del cual el Quejoso solicitó la prórroga de la vigencia de la concesión que ampara la operación del canal digital **18 (494-500 MHz)** a través de la estación con distintivo de llamada **XHFX-TDT**, en **Morelia, Michoacán**.

El análisis de la Solicitud de Prórroga se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley, citado en el considerando Segundo de la presente Resolución.

- a) **Temporalidad.** La autoridad debe verificar que la solicitud de prórroga sea presentada dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.
- b) **Cumplimiento de obligaciones.** La autoridad debe verificar que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables, y;
- c) **Recuperación del Espectro Radioeléctrico concesionado.** La autoridad deberá analizar si existe interés público por parte del Instituto para recuperar el espectro.
- d) **Nuevas condiciones.** El concesionario debe aceptar las nuevas condiciones que al efecto establezca la autoridad con motivo de la prórroga de vigencia de la concesión.

**Temporalidad.** El primer requisito de procedencia referido en el artículo 114 de la Ley está relacionado con la oportunidad con la que deben formularse las peticiones por parte de los concesionarios para que la autoridad prorrogue la vigencia de una concesión.

Es importante resaltar que la prórroga de una concesión no es una obligación por parte de la autoridad, sino que es una potestad que la ley prevé a favor de los concesionarios para que estos últimos, de así considerarlo conveniente a sus intereses y siempre que no exista impedimento legal o técnico para ello, formulen a la autoridad correspondiente su solicitud quien deberá evaluarla conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y resolver lo conducente.

Los plazos establecidos en la Ley para la presentación de solicitudes de prórroga de vigencia no solo otorgan certeza jurídica al concesionario respecto del tiempo con el que cuenta para ejercer la posibilidad de solicitar la extensión de la vigencia, también le da la posibilidad a la autoridad de ejercer sus facultades de planeación y verificación del uso del bien de dominio de la Nación, en este caso del espectro radioeléctrico, lo que permite hacer un mejor uso y aprovechamiento de este bien natural y escaso.

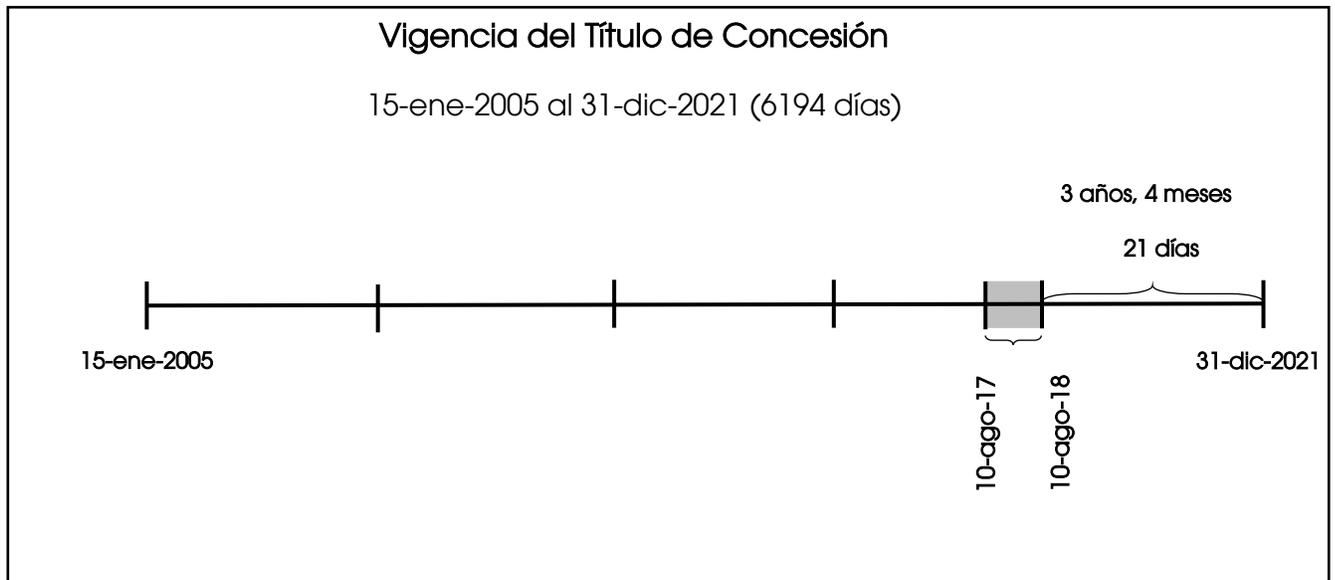
En el caso específico, el Quejoso contaba con un plazo de un año para la presentación de su Solicitud de Prórroga como se señaló en el considerando Segundo de la Presente Resolución.

Con base en lo anterior y considerando la vigencia de la Concesión se tiene el siguiente plazo para la presentación de la Solicitud de Prórroga y la fecha en que fue presentada ante el Instituto:

Concesionario	Distintivos	Bandas	Vigencia de la Concesión		Fecha de presentación de la solicitud de prórroga
			Inicio	Término	
TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.	XHFX	TDT	15-ene-05	31-dic-21	23-oct-18

De la información que se muestra en el cuadro anterior, se aprecia que el título de concesión fue otorgado con una vigencia contada a partir del **15 de enero de 2005** con vencimiento al **31 de**

**diciembre de 2021**, es decir un plazo de 16 años, 11 meses y 16 días. La quinta parte de este plazo son 3 años, 4 meses y 21 días. El inicio de la última quinta parte fue el día 10 de agosto de 2018, por lo que el periodo para la presentación de la solicitud de prórroga a que se refiere el artículo 114 de la Ley transcurrió del día **10 de agosto de 2017** hasta el **10 de agosto de 2018** como se detalla a continuación:



De acuerdo a lo anterior y toda vez que el escrito de la Solicitud de Prórroga fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día **23 de octubre de 2018**, con folio de ingreso **49784**, es evidente que el mismo fue presentado de manera **extemporánea** al no ubicarse dentro del supuesto de oportunidad previsto en el artículo 114 de la Ley; por lo tanto, la Solicitud de Prórroga es improcedente, toda vez que la misma, no fue hecha oportunamente.

Asimismo, es importante mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, y toda vez que la Solicitud de Prórroga fue declarada como improcedente, el Título de concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación del canal **18 (494-500 MHz)**, terminó el día **31 de diciembre de 2021** con motivo del vencimiento del plazo, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 115 fracción I de la Ley, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 115.** Las concesiones terminan por:

**I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;**

**II. Renuncia del concesionario;**

**III. Revocación;**

**IV. Rescate, o**

**V. Disolución o quiebra del concesionario.”**

**(Énfasis añadido)**

Es necesario destacar que lo determinado en esta Resolución es apegado al marco constitucional y legal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 93/2021, señaló que la prórroga de las concesiones no es una obligación por parte del Estado sino que es una potestad o posibilidad a favor de los concesionarios para que, de estimarlo conveniente a sus intereses y siempre que no exista impedimento técnico o legal para ello, lo soliciten al Instituto, quien evaluará en cada caso la posibilidad de extender la concesión así como el nuevo periodo y el monto de la contraprestación que cubrirá el nuevo plazo de vigencia.

En ese sentido, el Alto Tribunal enfatizó en el Amparo en Revisión 93/2021 que entre otros requisitos para la prórroga de una concesión está el que la Solicitud de Prórroga se debe presentar **dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de vigencia de la concesión.**

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que al otorgar una concesión ello no implica la transmisión de la propiedad sobre el espectro radioeléctrico sino solamente los derechos para su uso, aprovechamiento y explotación y siempre, condicionado a un plazo de vigencia cierto y determinado.

Luego entonces, a consideración del Alto Tribunal el artículo 114 de la Ley, contiene un plazo específico para solicitar la prórroga en materia de radiodifusión y ello, no trae consigo la inconstitucionalidad de dicho precepto en razón de que tanto de la exposición de motivos como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto de Reforma Constitucional se advierte que el legislador cuenta con facultades para la expedición de un ordenamiento que materialice las directrices y parámetros a seguir por parte del Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y para resolver sobre las prórrogas, siempre y cuando, la legislación que se emitiera estuviera acorde con el artículo 28 de la Constitución.

Es decir, el artículo 28 Constitucional debe ser interpretado de manera conjunta y sistemática con los artículos transitorio tercero y cuarto del Decreto de Reforma Constitucional así como también con el diverso 73 fracción XVII de la Constitución, que otorga facultades para legislar en la materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ello a efecto de establecer que en la prórroga de las concesiones, el Instituto es el encargado de ello ya que, durante la vigencia de la concesión o, en su caso, de la prórroga, el concesionario adquiere el derecho para usar, aprovechar o explotar el bien de dominio público que se otorgó temporalmente.

Lo anterior es así, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 93/2021, estableció que el artículo 114 de la Ley, solamente delimita la temporalidad con la que deben solicitarse las prórrogas de concesiones de radiodifusión lo cual es un **requisito** que, al igual que otros en la materia, fue definido por el legislador ordinario tomando en consideración lo establecido en el artículo 28 de la Constitución y en los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que la ausencia de plazo específico en el citado precepto de la Constitución, no torna inconstitucional el artículo 114 de la Ley.

Por tanto, a consideración del Alto Tribunal no puede considerarse inconstitucional el precepto en comento por establecer un plazo o término máximo para la formulación de solicitudes de prórroga de concesiones y que ordena en el tiempo dicho proceso, pues ello cumple con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, relacionada con la facultad del legislador ordinario de establecer reglas y modalidades para el otorgamiento de las concesiones y de su prórroga, previendo riesgos para que este bien natural escaso no sea aprovechado adecuadamente, lo que se logra a partir de disposiciones que permitan, en cada caso, contar con suficiente oportunidad para la planeación de los programas y licitaciones respectivas, así como para evaluar cada concesión y los compromisos adquiridos o por adquirir a lo largo del tiempo, además de existir una justificación mínima para diferenciar los plazos atendiendo a las inversiones requeridas o realizadas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó en el Amparo en Revisión 93/2021, que el artículo 114 de la Ley no es contrario a la Constitución, toda vez que, no se puede calificar que el legislador establezca **plazos para regular la oportunidad con la que deban formularse las solicitudes de prórroga de una concesión**, entre otros requisitos adjetivos o sustantivos aplicables a ellos, pues precisamente contribuye a que el Estado garantice mejores condiciones de **planeación, programación, evaluación de los procesos relacionados a la renovación de una concesión** o a la organización de una nueva licitación lo que permitirá **evitar riesgos y asegurar un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico**.

De lo previamente expuesto, se robustece que la determinación adoptada en la presente Resolución es apegada al marco constitucional y legal en materia de telecomunicaciones, tomando en cuenta que el Alto Tribunal ha señalado que el artículo 114 de la Ley se encuentra acorde con las normas aplicables y genera certeza con respecto al plazo específico para solicitar la prórroga de una concesión en materia de radiodifusión; además, de que es importante destacar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o **prórroga**, implicaría que este Instituto subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática, sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.

Al respecto, es ilustrativa la tesis I. 1o. A. E. 144 A (10a.) que a la letra establece:

**“CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA.** De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos [25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones,

*que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las Autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. **En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apegarse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la Autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre competencia en esos ámbitos.***

(Énfasis añadido)

En tal virtud, ante las consideraciones señaladas en párrafos precedentes y la observancia de los requisitos que deben cumplirse en los trámites de una solicitud de prórroga, **Televisión de Michoacán, S.A de C.V.**, deberá estarse al contenido de lo determinado en el presente Considerando. Asimismo, resulta innecesario analizar el resto de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 114 de la Ley, considerando que, como quedó previamente señalado, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar una prórroga de vigencia de concesiones en materia de radiodifusión es indispensable cumplir con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 114 de la Ley.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV, XXVII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 114, 115 fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

3, 11 fracción II, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **192/2020**, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina como improcedente la Solicitud de Prórroga presentada por el Quejoso **TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, el 23 de octubre de 2018, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo anterior, se niega la prórroga de vigencia solicitada por el Quejoso para continuar usando el canal del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión para uso comercial a través de la estación con distintivo de llamada y población que se describe a continuación:

Concesionario	Distintivo	Canal	Población principal a servir
TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.	XHFX-TDT	18 (494-500 MHZ)	MORELIA, MICHOACÁN

De conformidad con el artículo 116 de la Ley, la frecuencia que le fue otorgada a **TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, se revertirá a favor de la Nación.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

**Tercero.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución una vez que haya sido debidamente notificada al interesado.

**Cuarto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

**Quinto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en

términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sexto.-** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que, en su oportunidad y con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio a la autoridad judicial a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el **R.A. 192/2020**.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/150125/7, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de enero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

